Año económico de 1888-89. Martes 4 de Junio Número 275

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Bagajes.—Rectificación.

En el pliego de condiciones de la contrata del servicio de bagajes de esta provincia durante el año de 1889-90, inserto en el núm. 257 de este periódico oficial, correspondiente al dia 13 de Mayo próximo pasado, se ha cometido en la condición 2.ª el error de fijar como precio máximo ó tipo para la subasta, la cantidad de 16.000 pesetas, debiendo ser la de 14.000; y se rectifica por el presente á los debidos efectos.

Orense 4 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vázquez Gulías.—El Secretario, Cláudio Fornández.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CIRCULAR

En el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90 que, á propuesta de la Dirección general de contribuciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se sirvió aprobar S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con fecha 15 de Mayo próximo pasado han correspondido á esta provincia, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año, 2.464,609 pesetas de cupo para el Tesoro sobre los 12.101.809 pesetas de la total riqueza amillarada y consentida que tiene su concierto en la Sección 2.ª de las que el mismo establece, ó sean los pueblos que, por no haber presentado sus declaraciones conforme prescribió el art. 4.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, continuaron tributando en este año, dentro de los límites que establece el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, ó bien al 20, 25 por cien para la riqueza rústica y pecuaria y 23 por ciento en la urbana; por lo que se descompone el referido cupo en la forma siguiente:

2.202.431	pesetas sobre los 10.953.885 ptas. que vienen reconocidas á la propiedad rústica, colonia y pecuaria, al tipo de 20'1,064 en que salió gravada. Y
262,178	pesetas sobre el 1.147,924 pesetas de la riqueza urbana, al
2.464,609	de 22'8.393 que sirvieron de

base al reparto aprobado por la Comisión permanente de la Excma. Diputación Provincial en sesión del dia de hoy, cuyos factores enjugan la totalidad del cupo á repartir.

Y aunque los Ayuntamientos por su larga esperiéncia en los trabajos concernientes á la derrama inmueble, no deben esperar minuciosas esplicaciones que harán dudosa su competencia y lo mismo los Sres. Administradores subalternos, llamados á censurar aquellos con sujeción á las disposiciones contenidas en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, art. 70 al 76, deber mío es advertirles que, *desde el monento en que reciban la presente circular,* procederán unos y otros, cada uno en su respectiva esfera de acción, á fijar el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad deba ser gravada, dentro de los tipos anteriormente expresados en los que va incluído el uno por ciento por premio de cobranza y gastos de comprobación; formando ambos el cupo del Tesoro por los tres conceptos que se distinguen en el reparto.

Lo propio harán para fijar los recargos muicipales que afectan á las cuotas de los contribuyentes, y que no podrán exceder del 16 por ciento de la cantidad repartida por el expresado cupo; teniendo presente que los premios de cobranza respectivos ó dichos recargos, no deben exceder en cada zona de los que se determinan á esta continuación.

	PREMIO de cobranza autorizado.
Allariz y sus dependencias...	1'80 p%
Bande idem idem...........	2 »
Carballino idem idem........	1'80
Celanova idem idem.........	2 »
Ginzo idem idem...........	2'20
Orense idem idem...........	2 »
Puebla de Trives idem idem..	2 »
Ribadavia idem idem........	2 »
Valdeorras idem idem.......	2 »
Verin idem idem............	2 »
Viana idem idem............	2 »

La suma de ambos conceptos, ó lo que es lo mismo, el tanto por ciento de los recargos y el del premio de cobranza, son el factor de la liquidación que ha de representarlos, excepción hecha de los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, pues á estos debe deducírseles una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento. Y de ahí la necesidad de establecer dos tantos por cientos, en lo que á los recargos municipales se refiere uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos; y otro para los enunciados forasteros, sin perjuicio del aumento de 0'265 milésimas á que responden en el próximo año todos los pueblos de la provincia para cubrir el importe de las partidas declaradas de abono por la superioridad, según lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento de Territorial ya citado.

Seguidamente y con arreglo al modelo inserto en esta circular, ejecutarán las Administraciones Subalternas, por lo que se refiere á la capitalidad del distrito, y los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones el repartimiento de los cupos deducidos por esta Administración fijando á cada contribuyente la riqueza con que aparezcan en el amillaramiento y sus apéndices que debieron publicar oportunamente y remitir á esta oficina con los estados de referencia, para no aceptar la responsabilidad que desde luego han hecho suya por la omisión de tan recomendado servicio.

Una vez formalizado dicho trabajo, lo expondrán al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que, dentro del mismo plazo, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas se refieren únicamente á las alteraciones del líquido imponible con que figuren en los amillaramientos ó sus apéndices, ó bien á error general que pudiera haberse cometido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito municipal deba contribuir al Tesoro para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales; y sobre error también material cometido á la fijación de las cuotas.

Téngase esto muy presente para no conocer de expedientes que recorren una época taxativamente marcada en el citado Reglamento, y resolver los de que se trata con la precisión que su índole reclama.

Terminado el plazo de exposición del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten; y hechas en el mismo las rectificaciones á que den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial y la Comisión de Evaluación en la capital del partido, le presentarán en la Administración Subalterna de Hacienda respectiva con objeto de que examinado y censurado por la misma lo remitan á este Centro para la aprobación correspondiente; entendiéndose que los pueblos enclavados en el partido de esta capital, deben presentarlos directamente á la oficina de mi cargo acompañados unos y otros de las copias correspondientes y *de la certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.*

Los repartos han de venir autorizados por los individuos del Ayuntamiento y Junta Pericial ó los de la Comisión de Evaluación, sellando cada una de sus hojas con el que usen las Subalternas ó los Ayuntamientos; y cuidando de que vengan estendidos en el papel sellado correspondiente, que es el de 75 céntimos de peseta, clase 12, para los originales, y de oficio la copia del mismo y lista cobratoria según determinan los arts. 85 y 86 de la ley del Timbre del Estado, reintegrándose en otro caso con el correspondiente papel de Pagos al Estado, cuyas notas estenderán las Administraciones Subalternas, en el orden que prescribe el art. 185 de la referida ley.

Los que directamente obligan á las mismas, ó bien los repartos de la capitalidad del partido, usarán precisamente en el original y copia, el papel de oficio que pueden reintegrar también, á razón de 10 céntimos de peseta en el expresado papel de Pagos al Estado.

No se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible á cada uno de los factores que constituyen la riqueza amillarada á cada distrito, ó aparezcan alterados según los repartimientos aprobados en este año, á menos que acompañen la reclamación de agravio que está prevenida, con el compromiso de responder en su caso, personalmente el Ayuntamiento y Junta Pericial de la certeza de los datos estadísticos que se alleguen; y aceptando igualmente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda hacerse necesaria.

La estructura de los repartos, ha de acomodarse precisamente á la que indica el modelo número 2.° de los que se insertan en esta circular, para imprimir la unidad que tan necesaria se hace en esta clase de servicios. Y la inscripción de los contribuyentes, debe hacerse, como repetidas veces he recomendado, por orden alfabético de nombres, perfectamente correlativo, y sin la división de parroquias que algunos Ayuntamientos se permitieron en los años anteriores, haciendo más difíciles los servicios de referencia á este importantísimo dato de la riqueza inmueble. Las sumas de cada pliego, deben hallarse representadas por el producto de los sumandos y con la mayor exactitud, sin acudir al ingenioso medio de multiplicar el tipo de gravámen por la suma de la riqueza, que viene siendo causa de entorpecimientos en la liquidación de los recaudadores, y de que se exigirá la responsabilidad á los confectores del reparto, ya que los resultados prácticos

de la cobranza, ofrecen diferencias reparables que exhiben la ligereza y menor interés de aquellos, en un trabajo de la trascendencia que reviste el presente.

Los Ayuntamientos, y lo mismo las Administraciones Subalternas, han de tener especial cuidado en que el detalle de la riqueza individual se subordine al que contiene la casilla 5.ª según resulte de los amillaramientos y sus apéndices; pues, si llegasen á prescindir de él, la Administración del partido ó la principal en su caso, lo consignarán como un vicio sustancial que les aleja de obtener la aprobación definitiva.

Las cuotas de Bienes Nacionales ó de la Propiedad del Estado, que han de representarse en el núm. 1.º de la sección de forasteros, se justificarán con *relación detallada de las fincas donde conste la clase de las mismas, su procedencia, número que ocupen en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y cuota anual de contribución*; teniendo presente que las cantidades de este origen que no se justifiquen en la forma expuesta, serán á más repartir en los del año inmediato, imponiendo este cargo al municipio.

El haber de la Hacienda en tal concepto, ha de aparecer con la distinción conveniente, según que las fincas ó censos procedan del Estado, del Clero ó de secuestros; consignando la cuota tributaria de cada uno, á que servirá de justificante la enunciada relación; y facturándose los recibos con el número de orden respectivo, para los efectos ulteriores de la contabilidad.

Por último, servirán de complemento á la justificación de los repartos:

1.º Las listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en la forma que prescribe el artículo 31 de la Instrucción para los recaudadores fecha 12 de Mayo de 1888, ó bien

Una de los que deben verificar el pago de una sola vez en el 2.º trimestre, las cuotas hasta el límite de 5 pesetas.

Otra de los que no excediendo de 6 han de satisfacerlas por mitad en el 1.º y segundo,

Y otra de las que corresponda pagar en los 4 trimestres del año económico venidero; siendo unas otras reflejo exacto de las cantidades que contienen las casillas números 19, 20 y 21 del modelo número 2.º ya citado.

A las expresadas listas, acompañarán las hojas talonarias de los recibos que oportunamente recibirán de las Administraciones Subalternas, ó de esta Principal en lo que á su partido se refiere. Y en la extensión de las matrices que respectivamente corresponden á dichas oficinas y á los Ayuntamientos, han de llenarse esmeradamente todas las indicaciones de los impresos para que no sean deficientes las de los recibos y garanticen en forma al contribuyente que en otro caso tiene la facultad de rechazarlo. Su distribución se hará como en los años anteriores, formando Secciones ó grupos de 25 á 30 hojas, cosidas por la parte superior de las matrices, que facilitarán el corte en las oficinas administrativas y su examen correspondiente.

2.º Apéndice al amillaramiento, dividido en las tres partes de que el mismo se compone, donde se reflejen y resuman las alteraciones acordadas en la riqueza individual, por virtud de expediente formado á instancia de los interesados, ó por iniciativa de las corporaciones; subordinándose en su redacción á los formularios que acompañan al reglamento de la Contribución Territorial fecha 30 de septiembre de 1885, ó sean los señalados con los números 18 al 20; pero sin olvidar que tales alteraciones, han de hallarse acreditadas por los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la Propiedad, y con la nota de exención ó de pago del impuesto hipotecario, de que certificará el Secretario del Ayuntamiento, visará el señor Alcalde, y firmarán todos los asociados de la Junta repartidora.

3.º Estado gradual del número de contribuyentes que figuran en el reparto, según el importe de las cuotas señaladas para el próximo año económico, con arreglo á los modelos establecidos por circular de 5 de Diciembre de 1871 que ya conocen los Ayuntamientos.

4.º Resumen de la riqueza imponible del distrito con la clasificación de conceptos que también determinará la portada ó cubierta del reparto: expresiva del número de propietarios de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonos.

5.º Estado de las fincas exentas perpétua ó temporalmente que forman las partes 2.ª y 3.ª del apéndice.

Así renovadas las obligaciones de los Ayuntamientos en servicio de tal trascendencia; y con la íntima convicción de que ninguno omitirá el menor sacrificio para abordarlo con la urgencia que el mismo demanda, réstame excitar el celo de los Sres. Administradores para que, inspirándose en la necesidad de legalizar la cartera del Estado y de proveer á la recaudación voluntaria de los títulos cobratorios, sin retrasos ó dilaciones que comprometerían sus sagrados compromisos, ejerzan una acción constante cerca de aquellos para que no den treguas á sus trabajos y los presenten á su examen en las respectivas dependencias con la necesaria anticipación, pero sin exceder del plazo *de 20 días*, contados desde el en que vea la luz pública la presente circular; no olvidando los Sres. Alcaldes la responsabilidad que en otro caso habrá de serles exigida conforme al art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ni los preceptos de la ley del Timbre para el reintegro de todos los pliegos del papel invertido, en el orden que se deja consignado; con más, el timbre móvil en la primera hoja del papel correspondiente á cada uno de los documentos, objeto de dicho reintegro.

La forma de entrega de los repartos en las Administraciones Subalternas y en esta principal, será por medio de pliego cerrado y oficio de la autoridad remitente; debiendo adherirse á la portada del reparto, ó bien á continuación de la demostración que la misma contiene, los sellos de comunicaciones en relación á su peso; esto es, del reparto original que cuidarán los Sres. Administradores vengan inutilizados con el sello de la dependencia, no admitiéndolos bajo ningún concepto con los destinados á la circulación de impresos, que solo podrán ser admisibles en los recibos, *nunca en los repartos* como ha sucedido en alguna ocasión para eludir los primeros, con notorio perjuicio de los intereses de la Hacienda. Y prevengo á las autoridades administrativa y municipal, que la omisión de este precepto, provocará el expediente de defraudación que inmediatamente ha de instruir el Inspector de la Subalterna, bajo la responsabilidad de su inmediato Jefe.

Para que esta Administración pueda suministrar los datos y noticias que se deben á la Dirección general de Contribuciones, *los Sres. Administradores enviarán á la misma cada seis días* una nota de los repartos en que conste:

1.º El número de los repartos que corresponden á la unidad administrativa.

2.º El de los que se han presentado para su examen.

3.º De los que faltan por presentar.

4.º De los censurados por la Subalterna.

5.º De los devueltos por la misma á la subsanación de errores, y

6.º De los pendientes de examen en la misma.

Tan luego como reciban la presente, los Sres. Administradores reclamarán de los Ayuntamientos asignados á sus partidos, una nota del número de contribuyentes que, por no exceder sus cuotas de tres pesetas, han de satisfacerlas de una sola vez. Otra de las que no excediendo de seis pesetas son realizables en el primero y segundo trimestres. Y otra de los de anualidad que corresponden satisfacer en cada uno de los trimestres del año económico venidero.

Cuyos datos son indispensables, para que en vista de los mismos, formen y remitan con urgencia á esta Administración el pedido de los recibos talonarios que han de entregarse oportunamente á los recaudadores, después de cubiertas las formalidades de instrucción.

Del celo de los Sres. Alcaldes, y no menor solicitud de los dignos Administradores que tienen á su cargo la gestión económica de los distritos que les han sido confiados, espero ver ayudada la mia en servicio tan importante; y que la cobranza del primero de los impuestos que sirve de regulador á la fortuna pública, no se interrumpa un solo dia manteniendo el honroso concepto que los primeros legaron y á dichos funcionarios toca enaltecer.

A las propias autoridades recomiendo me acusen recibo de la presente circular iniciándome del dia en que den comienzo á sus trabajos para hacerlo de mi parte al Sr. Delegado.

Orense 3 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, *Urbano González Rivera.*

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Repartimiento formado por esta Administración de las 2.464.609 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1889-90, según la Real orden de 15 del corriente y circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 20 del mismo

AYUNTAMIENTOS.	1. Riqueza rústica. Pesetas.	2. Riqueza pecuaria. Pesetas.	3. TOTAL riqueza rústica y pecuaria. Pesetas.	4. Riqueza urbana. Pesetas.	5. TOTAL riqueza imponible considerada al distrito. Pesetas.	6. Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	7. Cupo de contribución correspondiente á la requeza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	8. TOTAL cupo de contribución para el Tesoro. Pesetas.	AUMENTOS. 9. Por el ... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período. Pesetas.	AUMENTOS. 10. Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. Pesetas.	11. TOTAL. Pesetas.	BAJAS. 12. Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. Pesetas.	BAJAS. 13. Por el ... por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido demás en el mismo período. Pesetas.	14. TOTAL bajas. Pesetas.	15. TOTAL líquido repartido. Pesetas.
Avión	101.200	16.225'75	117.425'75	89.594'25	207.020	23.610'09	20.462'70	44.072'79	»		44.072'79	3.152'12	2.295'48	5.447'60	38.625'19
Acevedo	62.467'50	1.315	63.782'50	18.895	82.677'50	12.824'37	4.315'48	17.139'85	21'91		17.161'76				17.161'76
Allariz	175.000	5.930	180.930	170.000	350.930	36.378'51	38.826'81	75.205'32	93		75.298'32				75.298'32
Amoeiro	80.022'50	26.262	106.284'50	17.238	123.522'50	21.369'99	3.937'04	25.307'03	32'73		25.339'76				25.339'76
Arnoya	40.025	5.120	45'145	20.585	65.730	9.077'04	4.701'47	13.778'51	17'42		13.795'93				13.795'93
Baltar	151.025	3.707'75	154.732'75	9.002'25	163.735	31.111'19	2.056'05	33.167'24	43'39		33.210'63				33.210'63
Bande	140.223'50	94.544	234.767'50	16.365	251.132'50	47.203'30	3.737'65	50.940'95	66'55		51.007'50				51.007'50
Baños de Molgas	232.105	9.257'50	241.362'50	5.400	246.762'50	48.529'31	1.233'32	49.762'63	65'39		49.828'02				49.828'02
Barbadanes	67.565'50	10.289'75	77.855'25	9.549'75	87.405	15.653'89	2.181'10	17.834'99	23'16		17.858'15				17.858'15
Barco	85.052	881	85.933	6.972	92.905	17.278'04	1.592'36	18.870'40	24'62		18.895'02				18.895'02
Beade	30.000	8.226	38.226	2.994	41.220	7.685'88	683'81	8.369'69	10'92		8.380'61				8.380'61
Beariz	40.000	31.907'50	71.907'50	2.365	74.272'50	14.458	540'15	14.998'15	19'68		15.017'83				15.017'83
Blancos	75.513	12.540	88.053	1.890	89.943	17.704'29	431'66	18.135'95	23'83		18.159'78				18.159'78
Boborás	161.865	15.650	177.515	1.970	179.485	35.691'88	449'93	36.141'81	47'56		36.189'37				36.189'37
Bola	159.072'50	6.647'50	165.720	2.777'50	168.497'50	33.320'33	634'36	33.954'69	44'65		33.999'34				33.999'34
Bollo	80.900'50	19.943	100.843'50	3.150	103.993'50	20.275'99	719'44	20.995'43	27'56		21.022'99				21.022'99
Calvos de Randin	112.588'50	16.225	128.813'50	9.119'50	137.933	25.899'76	2.082'83	27.982'59	36'55		28.019'14				28.019'14
Canedo	40.080'50	31.180	71.260'50	16.027	87.287'50	14.327'93	3.660'45	17.988'38	23'13		18.011'51				18.011'51
Carballeda de Avia	90.391'50	901	91.292'50	4.000	95.292'50	18.355'61	913'57	19.269'21	25'25		19.294'46				19.294'46
Carballeda de Valdeorras	42.300	18.460	60.760	1.637'50	62.397'50	12.216'65	373'99	12.590'64	16'53		12.607'17				12.607'17
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]				[illegible]
Cenlle	42.645	61.552	104.197	4.403	108.600	20.950'27	1.005'61	21.955'88	28'78		21.984'66				21.984'66
Coles	103.667'50	13.762'50	117.430	7.305	124.735	23.610'95	1.668'41	25.279'36	33'05		25.312'41				25.312'41
Cortegada	98.990	25	99.015	1.000	100.015	19.908'36	228'39	20.136'75	26'50		20.163'25				20.163'25
Cualedro	80.000	36.054	116.054	4.080	120.134	23.334'28	931'84	24.266'12	31'83		24.297'95				24.297'95
Chandreja	40.000	36.000	76.000	5.910	81.910	15.280'86	1.349'80	16.630'66	21'71		16.652'37				16.652'37
Entrimo	80.000	15.370	95 370	3.205	98.575	19.175'47	732	19.907'47	26'12		19.933'59				19.933'59
Esgos	95.143	3.560	98.703	2.015	100.718	19.845'61	460'21	20.305'82	26'69		20.332'51				20.332'51
Freás de Eiras	93.515	18.532'50	112.047'50	9.860	121.907'50	22.528'71	2.251'95	24.780'66	32'31		24.812'97				24.812,97
Ginzo	184.617'50	5.010	189.627'50	8.902'50	198.530	38.427'26	2.033'27	40.160'53	52'61		40.213'14				40.213'14
Gomesende	100.000	15.292'50	115.292'50	12.292'50	127.585	23.181'17	2.807'52	25.988'69	33'81		26.022'50				26.022'50
Gudiña	40.005	13.862'50	53.867'50	37'50	53.905	10.830'81	8'56	10.839'37	14'28		10.853'65				10.853'65
Irijo	146.842'50	19.691	166.533'50	7.296'50	173.830	33.483'89	1.666'47	35.150'36	46'06		35.196'42				35.196'42
Junquera de Ambía	152.445	5.569'25	158.012'25	1.885'25	159.897'50	31.770'57	430'58	32.201'15	42'37		32.243'52				32.243'52
Junquera de Espadañedo	60.009	18.186'89	78.195'89	2.914'11	81.110	15.722'37	665'56	16.387'93	21'49		16.409'42				16.409'42
Laroco	26.271	1.289'25	27.560'25	269'75	27.830	5.541'37	61'61	5.602'98	7'37		5.610'35				5.610'35
Laza	132.755	7.630	140.385	7.954	148.339	28.226'36	1.816'64	30.043	39'31		30.082'31				30.082'31
Leiro	106.920	153	107.073	5.642	112.715	21.528'52	1.288'59	22.817'11	29'87		22.846'98				22.846'98
Lovera	85.105	6.941	92 046	3.125	95.471	18.507'13	713'73	19.220'86	25'22		19.246'08				19.246'08
Lovios	100.040	35.205	135.245	4.800	140.045	27.192'90	1.096'29	28.289'19	37'11		28.326'30				28.326'30
Maceda	175.520	6.742	182.262	3.163	185.425	36.646'32	722'41	37.368'73	49'13		37.417'86				37.417'86
Manzaneda	79.755	14.503	94.258	787	95.045	18.951'89	179'74	19.131'63	25'19		19.156'82				19.156'82
Maside	124.090	75.454'76	199.544'76	3.261'24	202.806	40.121'26	744'84	40.866'10	53'74		40.919'84				40.919'84
Melon	90.883'50	6.636	97.519'50	14.523	112.042'50	19.607'66	3.316'95	22.924'61	29'69		22.954'30				22.954'30
Merca	122.682'50	11.057'08	133.739'58	1.312'92	135.052'50	26.890'21	299'86	27.190'07	35'79		27.225'86				27.225'86
Mezquita	82.777'50	3.914'17	86.691'67	6.774'83	93.466'50	17.430'57	1.547'32	18.977'89	24'77		19.002'66				19.002'66
Milmanda (Padrenda)	126.881	3.108	129.989	4.570	134.559	23.136'10	1.043'76	27.179'86	35'66		27.215'52				27.215'52
Montederramo	80.607'50	15.000	95.607'50	6.852'50	102.460	19.223'23	1.565'06	20.788'29	27'16		20.815'45				20.815'46
Monterrey	125.240	20.200	145.440	6.400	151.840	29.242'75	1.461'72	30.704'47	40'24		30.744'71				30.744'71
Moreiras	77.025	6.172'50	83.197'50	2.972'50	86.170	16.728'02	678'90	17.403'92	22'84		17.429'76				17.429'76
Muiños	110.400	35.758'25	146.158'25	5.541'75	151.700	29.387'16	1.265'70	30.652'86	40'21		30.693'07				30.693'07
Nogueira	142.635'50	5.149'50	147.785	22.793	170.578	29.714'24	5.205'76	34.920	45'21		34.935'21				34.965'21
Oimbra	70.986	3.405'25	74.391'25	508'75	74.900	14.957'41	116'19	15.073'60	19'84		15.093'44				15.093'44
Orense	97.405	»	97.405	296.337	393.742	19.584'61	67.681'30	87.265'94	104'34		87.370'28				87.370'28
Paderne	119.995'25	15.009'75	135.005	5.160	140.165	27.184'65	1.178'51	28.323'16	37'14		28.360'30				28.360'30
Parada del Sil	51.355	20.085	71.440	5.900	77.340	14.364'01	1.347'52	15.711'53	20'49		15.732'02				15.732'02
Pereiro	142.180	10.040	152.220	5.000	157.220	30.605'96	1.141'96	31.747'92	41'66		31.789'58				31.789'58
Peroja	145.760	18.000	163.760	5.000	168.760	32.926'24	1.141'96	34.068'20	44'72		34.112'92				34.112'92
Petín	51.482'50	3.000	54.482'50	1.617'50	56.100	10.954'47	369'43	11.323'90	14'87		11.338'77				11.338'77
Piñor	78.682'50	20.300	98.982'50	9.042'50	108.025	19.901'82	2.065'24	21.967'06	28'64		21.995'70				21.995'70
Porquera	124.794	20.000	144.794	2.841	147.635	29.112'86	648'86	29.761'72	39'13		29.800'85				29.800'85
Pueblas de Trives	81.380	13.200	94.580	10.030	104.610	19.016'63	2.290'78	21.307'41	27'73		21.335'14				21.335'14
Puentedeva	30.065	16.000	46.065	2.604	48.669	9.262'01	594'73	9.856'74	12'91		9.869'65				9.869'65
Pungin	87.352	19.067	106.419	2.500	108.919	21.397'03	570'98	21.968'01	28'86		21.996'87				21.996'87
Quintela de Leirado	74.948	8.000	82.948	4.390'50	87.338'50	16.677'86	1.002'76	17.680'62	23'14		17.703'76				17.703'76
Rairiz de Veiga	90.045	50.000	140.045	5.213	145.258	28.158'01	1.190'61	29.348'62	38'49		29.387'11				29.387'11
Rio San Juan	64.554'78	8.000	72.554'78	2.670	75.224'78	14.588'15	609'82	15.197'97	19'93		15.217'90				15.217'90
Riós	74.835'50	20.050	94.885'50	9.200	104.085'50	19.078'06	2.401'22	21.479'28	27'58		21.206'86				21.206,86
Ribadavia	101.847	1.081	102.928	7.600	110.528	20.695'12	1.735'79	22.430'91	29'29		22.460'20				22.460'20
Rua	30.077'50	15.000	45.077'50	5.000	50.077'50	9.063'46	1.141'96	10.205'42	13'28		10.218'70				10.218'70
Rubiana	63.980	6.007	69.987	900'50	70.887'50	14.071'87	205'67	14.277'54	18'78		14.296'32				14.296'32
S. Amaro	53.730'50	20.042	73.772'50	6.600	80.372'50	14.832'99	1.507'39	16.340'38	21'31		16.361'69				16.361'69
Sandianes	64.638	40.007	104.645	5.700	110.345	21.040'34	1.301'84	22.342'18	29'24		22.371'42				22.371'42
Sarreaus	90.000	40.025	130.025	5.900	135.925	26.143'35	1.347'52	27.490'87	36'02		27.526'89				27.526'89
S. Ciprian	58.365	1.700	60.065	5.083	65.148	12.076'91	1.160'92	13.237'83	17'26		13.255'09				13.255'09
Taboadela	71.597'50	2.000	73.597'50	902'50	74.500	14.797'81	206'13	15.003'94	19'74		15.023'68				15.023'68
Teijeira	61.643'50	8.051'50	69.695	3.600	73.295	14.013'16	822'22	14.835'38	19'43		14.854'81				14.854'81
Toen	81.442	5.000	86.442	4.014'10	90.456'10	17.380'37	916'79	18.297'16	23'97		18.321'13				18.321'13
Trasmiras	101.893	14.035	115.928	3.600	119.528	23.308'95	822'21	24.131'16	31'68		24.162'84				24.162'84
Vega	204.258'97	34.050	238.308'97	8.400	246.708'97	47.915'35	1.918'52	49.833'87	65'38		49.899'25				49.899'25
Verea	117.487'50	30.800	148.287'50	6.058'25	154.345'75	29.815'27	1.383'67	31.198'94	40'90		31.239'84				31.239'84
Verín	114.782'50	4.000	118.782'50	8.200	126.982'50	23.882'88	1.872'84	25.755'72	33'66		25.789'38				25.789'38
Viana	218.467'50	20.000	238.467'50	6.625	245.092'50	47.497'23	[illegible]	[illegible]	[illegible]		49.525'28				49.525'28
Villamarin	109.090	55.000	155.000	5.140	160.140	31.164'92	1.173'91	32.338'83	42'44		32.381'30				32.381'30
Villamartin	77.955	200	78.155	750	78.905	15.714'16	171'29	15.885'45	20'91		15.906'36				15.906'36
Villameá	95.700'50	18.400	114.100'50	3.017	117.117'50	22.941'50	689'06	23.630'56	30'94		23.661'60				23.661'60
Villanueva de los Infantes	54.665	4.000	58.665	3.250	61.915	11.795'42	742'28	12.537'70	16'41		12.554'11				12.554'11
Villar de Barrio	81.826'50	46.066	127.892'50	5.300	133.192'50	25.714'58	1.210'49	26.925'07	35'30		26.960'37				26.960'37
Villar de Santos	61.163	[illegible]	75.163	2.601	77.764	15.442'57	264'05	15.706'62	20'61		15.727'23				15.727'23
Villardevós	79.747'50	4.100'50	83.848	2.012	85.860	16.858'81	459'53	17.318'34	22'75		17.341'09				17.341'09
Villarino de Conso	44.119	7.081	51.200	1.500	52.700	10.204'47	432'59	10.637'06	13'96		10.651'02				10.651'02
	9.443.020'71	1.510.864'72	10.953.885'43	1.147.923'67	12.101.809'10	2.202.432	262.177'73	2.464.609'73	3.152'12	»	2.467.761'85	3.152'12	2.295'48	5.447'60	2.462.314'25

Orense 3 de Junio de 1889.—El Administrador, Urbano González Rivera.—La Comisión provincial en sesión de hoy se ha servido aprobar este Repartimiento. Orense 3 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Vázquez Gulías.—El Secretario, Cláudio Fernández

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE — AÑO ECONÓMICO DE 1889-90. — DISTRITO MUNICIPAL DE

Repartimiento individual que forma de las pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1889-90 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.	AGENDADOS FORASTEROS. Pesetas.	Cénts.	VECINOS Y COLONOS. Pesetas.	Cénts.
RIQUEZA.. Rústica				
Colonia				
Pecuaria				
Urbana				
TOTAL				

	Pesetas.	Cénts
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza, rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación		
Aumento del 16 por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo		
AUMENTO. Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores		
TOTAL GENERAL		
BAJA...... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores		
TOTAL LÍQUIDO		

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Número de orden.	CONTRIBUYENTES	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. — Pesetas.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. — Pesetas.	TOTAL de la riqueza urbana. — Pesetas.	TOTAL riqueza. — Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro. — Pesetas.	AUMENTO del por 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal con inclusión de por 100 de cobranza respectivo á este recargo — Pesetas.	TOTAL cupo y recargo municipal. — Pesetas.	Por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período. — Pesetas.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores — Pesetas.	TOTAL á repartir — Pesetas.	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores. — Pesetas.	Líquido repartido. — Pesetas.	CUOTAS: que corresponden recaudar anualmente. — Pesetas.	que corresponden recaudar semestralmente. — Pesetas.	que corresponden recaudar al trimestre — Pesetas.
				Rústica.. 500 Colonia.. 50 Pecuaria 100 Urbana.. 200	650 »	» » » 200	850													

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que excedan de seis pesetas.

AYUNTAMIENTOS.

D. Feliciano Pérez Bobo, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de la ley municipal vigente, mandado observar por la de 2 de Mayo último, las hojas de inscripción facilitadas por los vecinos y habitantes del distrito á los efectos del empadronamiento general mandado practicar por la última de las citadas leyes, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días y horas útiles, á disposición de cuantos quieran examinarlas.

Las reclamaciones que contra dichas hojas puedan formularse por cualquiera residente en el término, se admitirán desde esta fecha hasta 15 del presente mes y se resolverán en lo restante del mismo.

Lo que se hace público, para conocimiento del vecindario.

Orense 4 de Junio de 1889.—Feliciano P. Bobo.

JUZGADOS.

El Sr. Juez de instrucción de este partido acordó en providencia de hoy, que se cite á medio de cédula que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Sanchez García, que de la cárcel de esta ciudad fuera trasladado á la de Pontevedra y luego á la de Lalín y que se fugó cuando era nuevamente conducido á esta capital, para que el dia 7 del próximo Junio á las once de su mañana, comparezca ante la sección 2.ª de la Ilma. Audiencia de esta provincia con objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa que se sigue de oficio contra Angel García y Ricardo Roa, sobre lesiones, previniéndole que si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente.

Orense Mayo 27 de 1889.—Ricardo García.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.